

## RESPONSABILIDAD DE LOS BUSCADORES POR CONTENIDOS PUBLICADOS EN INTERNET

**Autor:** Eduardo Molina Quiroga.\*

*Resumen conclusiones: Los buscadores en Internet no responden por los contenidos a los que vinculan, por no ser autores de contenido. Incurren en responsabilidad cuando son notificados efectivamente del carácter dañino del contenido. La notificación debe identificar el sitio y ser judicial. Excepcionalmente puede ser privada en casos palmarios de ilicitud. El factor de atribución es subjetivo (culpa). Se protege la libertad de expresión (art. 13 CADH) en armonía con los derechos personalísimos de las personas afectadas.*

*El acceso a Internet se ha convertido en un poderoso instrumento para socializar el conocimiento y favorecer la comunicación entre personas y grupos sociales, y la gran cantidad de información allí almacenada no tendría la virtualidad que tiene actualmente si no contara con un sistema de comunicación y acceso a la información tan eficaz, que constituye un nuevo patrón de lo que serán las formas de interrelación en el futuro. Las relaciones cara a cara han sido desplazadas por la cultura de las telecomunicaciones.*

### 1. Los buscadores

Los denominados “buscadores” en Internet son servicios que facilitan enlaces a otros contenidos o incluyen en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos.

Los *motores de búsqueda* son sistemas informáticos que indexan archivos almacenados en servidores web, y los incorporan automáticamente como bases de datos de páginas web, mediante “robots” (*crawlers*). Los buscadores realizan la búsqueda por medio de palabras clave o con árboles jerárquicos por temas. El resultado de la búsqueda es un listado de direcciones Web (URL) en los que se mencionan temas relacionados con las palabras claves buscadas<sup>1</sup>. Esta actividad facilita la navegación a través de los sitios la red que tengan las particularidades definidas previamente por el usuario (se utilizan “palabras claves” al estilo de las voces de las revistas jurídicas).

El sistema realiza una reproducción de archivos que almacena, y esta versión “caché”, se utiliza para juzgar la adecuación de las páginas respecto de las consultas de los

---

\* Profesor regular adjunto Elementos Derechos Reales. Co-Director Carrera de Especialización en Derecho Informático, Facultad de Derecho, UBA.

<sup>1</sup> Estos “robots” recorren constantemente las páginas web que existen en Internet accediendo a su contenido. De este repaso extraen una clasificación que les permite luego individualizar cuáles sitios web contienen información o prestan servicios vinculados con la palabra clave utilizada como argumento de búsqueda.

usuarios y proveer una copia de “*backup*” a la cual se puede llegar con más celeridad<sup>2</sup>.

La descripción de los sitios web que se publica en la lista de resultados de los buscadores está conformada por fragmentos extraídos de cada uno de los sitios que contienen las palabras ingresadas por el usuario y, en su caso, imágenes que se relacionan con ellas. Todo este procedimiento se realiza sin la intervención del ser humano.

El criterio de búsqueda de los intermediarios de Internet parte de la “lectura” que el buscador hace de etiquetas HTML, conocidas como “meta tags”, cuyo propósito es incluir información de referencia sobre la página en cuestión. Esta información podría ser utilizada por los robots de búsqueda para incluirla en la base de datos de sus buscadores y mostrarla en el resumen de búsqueda, o bien podría ser simplemente tenida en cuenta durante las búsquedas y resultaría invisible para un visitante normal. O sea, los “meta tags” son los códigos que permiten identificar los contenidos de las páginas web, aunque no siempre los reflejan total o parcialmente.

Los robots que buscan información en la red acerca de sitios web son un software llamado “*crawler*”, “*metacrawler*” o “*spider*” (araña), que constantemente se encuentra en la red buscando nuevos sitios, o nueva información acerca de los ya existentes, y es la herramienta para indexar sitios y contenidos. Luego se clasifica el contenido y se lo almacena, para ser utilizado en las búsquedas que se realizan en las páginas de los buscadores por parte de los usuarios.

Cuando se realiza una nueva exploración de las páginas web ya almacenadas se actualiza la memoria caché para mantener al día el directorio del buscador.

El buscador Google, por ejemplo, guarda contenidos en su memoria caché y obtiene las imágenes que se muestran en su página web de la versión guardada en sus servidores. Se “toma una instantánea” de cada página examinada mientras explora la web y se guarda en caché como copia de seguridad para el caso de que la página original no esté disponible. El caché siempre guarda la instantánea de la búsqueda anterior. Es decir, se puede visualizar la página deseada aun cuando ésta no sea accesible (por ejemplo, por saturación), o el sitio se encuentre fuera de línea, o incluso cuando el propietario haya decidido sacarla de línea.

Si bien en la mayoría de los casos no existe una relación previa entre el motor de búsqueda y el sitio vinculado (o “*linkeado*”), también hay “enlaces patrocinados”. En este caso, quien contrata el servicio logra que su página web aparezca entre los primeros lugares de los resultados de las búsquedas.

Los buscadores comparan la palabra buscada por el usuario con un archivo índice de datos procesados previamente y almacenado en una ubicación determinada y en base a las coincidencias encontradas, publican los resultados de acuerdo a los criterios preestablecidos por cada buscador. Para deducir los registros más pertinentes, el algoritmo de búsqueda aplica estrategias clasificatorias diseñadas por cada buscador. El análisis de enlaces constituye otra estrategia muy utilizada. Esta técnica estudia la naturaleza de cada página (si se trata de una “autoridad”, porque otras páginas remiten a ella, o si es un “eje”, porque remite a otras páginas).

---

<sup>2</sup> Si el interesado desea leer más, debe entrar en ese localizador uniforme de recursos (URL) y salir de la página del motor de búsqueda.

Como operan en forma automática, los motores de búsqueda contienen generalmente más información que los directorios. Sin embargo, estos últimos también han de construirse a partir de búsquedas (no automatizadas) o bien a partir de avisos dados por los creadores de páginas (lo cual puede ser muy limitativo).

## **2. Buscadores de imágenes.**

En lo que atañe a los buscadores de imágenes, existen herramientas tecnológicas que permiten hacer “links” o mostrar reducciones de imágenes de otros sitios sin necesidad de que el buscador participe en el armado del sitio original. Estas imágenes reducidas son conocidas como “thumbnails”; permiten reconocer una imagen y cargarla más rápidamente y son usuales para publicar galerías de imágenes. Muestran al usuario una copia del original, pero de menor tamaño tanto en píxeles como en bytes. Debajo de la imagen reducida, a veces aparece el autor o dueño de ella, y luego la dirección de la página donde se encuentra el original. Para crear los “thumbnails” se necesita un software editor de imágenes, que reduce la original hasta el tamaño deseado a través de algoritmos matemáticos que modifican o quitan determinados píxeles.

## **3. Libertad de expresión e Internet como medio de comunicación.**

Las tensiones entre la libertad de expresión en Internet y la viabilidad técnica de controlar los contenidos que circulan por la red, han sido tema de publicaciones anteriores de nuestra autoría, dejando sentado que nosotros creemos que en realidad, lo más importante no es la tecnología sino la capacidad de los ciudadanos para afirmar su derecho a la libre expresión y a la privacidad de la comunicación, ya que en último término, es en la conciencia de los ciudadanos y en su capacidad de influencia sobre las instituciones de la sociedad, a través de los medios de comunicación y del propio Internet, en donde reside el fiel de la balanza entre la red en libertad y la libertad en la red.<sup>3</sup>

En cuanto a la equiparación de Internet a un medio de comunicación, sin perjuicio de remitirnos a nuestros anteriores trabajos, volvemos a señalar que las nuevas tecnologías digitales de la información y la comunicación plantean nuevos retos a la hora de “constitucionalizar” derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el derecho a la intimidad y la denominada autodeterminación informativa (protección de datos personales) y que en tal sentido la expresión de la ley 26.032 “difusión de información de toda índole” a través de Internet, debe ser interpretada en armonía con la protección de estos últimos dos derechos, la privacidad y la autodeterminación informativa, y es tarea de los jueces que la síntesis se realice desde una perspectiva *pro homine*. En este sentido es relevante el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

“Los buscadores son, en definitiva, el mecanismo técnico central a través del cual las personas satisfacen en Internet su derecho a buscar y recibir información, garantizado en el art. 13 de la CADDHH y en los arts. 14 y 32 de la Constitución Argentina. Desde esta perspectiva, los motores de búsqueda tienen la capacidad de potenciar la “dimensión social” de la libertad de expresión, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto permiten “recibir la información y conocer la expresión del pensamiento ajeno” que está disponible en Internet.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cf.: Castells, Manuel, “Internet, libertad y sociedad: una perspectiva analítica”, Lección inaugural del curso académico 2001-2002 de la UOC, [www.uoc.edu](http://www.uoc.edu).

<sup>4</sup> CIDH, OC-5/85 del 13/11/ 1985, La dimensión social de la libertad de expresión no puede ser infravalorada dado que “para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión

#### **4. Responsabilidad por los contenidos publicados en Internet.**

La existencia o no de responsabilidad por los contenidos publicados en la red, y en su caso, el factor de atribución aplicable, así como el momento a partir del cual nace la eventual responsabilidad, divide actualmente doctrina y jurisprudencia, donde se pueden distinguir tres grupos. Uno entiende que los buscadores, en tanto intermediarios y no generadores de los contenidos nunca deben responder por los daños que pudieran derivarse de los contenidos perjudiciales a los que se acceda mediante su utilización. En el otro extremo ubicamos a quienes entienden que los buscadores son objetivamente responsables por el riesgo de su actividad, ya que ésta permite una amplificación de la publicidad dañina. La tercera postura, a la que he adherido en diversas publicaciones, entiende que los buscadores -en tanto intermediarios y no productores de contenidos- no son responsables, salvo que, debidamente notificados, no actúen con diligencia para bloquear el acceso -por su intermedio- a dichos contenidos- y que el factor de atribución es subjetivo.

Subsisten además cuestiones relativas a los mecanismos de notificación por parte de los usuarios afectados por estos contenidos, que con alguna simplificación podemos dividir entre los sistemas de notificación privada o a cargo del afectado (por ej. las normas estadounidenses); y los que requieren la intervención de una autoridad competente, como ocurre con la mayoría de las leyes europeas, distinguiéndose en este grupo quienes interpretan que la autoridad competente solo puede ser judicial y los que admiten que también puede provenir de un órgano administrativo.

Otra cuestión en debate es si en el contexto de un sistema de notificación por autoridad competente, es admisible que, en ciertos casos de daño evidente, sea suficiente para acreditar el "conocimiento efectivo" sobre el carácter ilícito de la información a la que derivan los buscadores, la notificación del damnificado.

#### **5. Derecho comparado**

En los países en los que se ha legislado el tema se afirma que los "buscadores" no tienen una obligación general de "monitorear" (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. Y, sobre esa base, se concluye que los "buscadores" son, en principio, irresponsables por contenidos que no han creado.

La Directiva Europea 2000/31 CE dice (art. 15.1): "Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los arts. 12, 13 y 14".<sup>5</sup> La legislación de Chile<sup>6</sup> contiene una norma muy similar en cuanto sostiene que "los prestadores de servicios referidos no tendrán la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o referencien ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. La ley 12.965 de Brasil sobre "Marco Civil de Internet" (abril de 2014), establece que los proveedores no son responsables civilmente por daños

---

ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia".

<sup>5</sup> Ver Altmarm-Molina Quiroga, Tratado de Derecho Informático, Ed. La Ley, 2012, tomo III, especialmente pág. 42 y ss.

<sup>6</sup> Ley 17.336, mod. ley 20.345, art. 85 p).

provenientes de contenidos generados por terceros (art. 18), lo que armoniza con la inexistencia de una obligación general de monitoreo. La ley 34/2002, de España, como principio, establece que los prestadores que "faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios" (art. 17.1).

La inexistencia de una obligación de vigilancia fue resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el sentido que es ilegal que un juez ordene a una operadora de telecomunicaciones realizar una supervisión general de los datos que transmita en su red para evitar descargas ilegales de archivos protegidos por derechos de autor, dado que el establecimiento de este tipo de sistema de filtrado vulnera los derechos fundamentales de los clientes, como la protección de datos o la libertad de recibir y comunicar informaciones, y también infringe la libertad de empresa.<sup>7</sup>

En Estados Unidos, la sección 230 de la *Communications Decency Act* establece que ningún proveedor de servicios informáticos interactivos será tratado como editor o vocero de información proporcionada por otro proveedor de contenidos informativos.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la ONU, Frank La Rue, en su informe de mayo 2011, dijo que nadie debiera estar sujeto a responsabilidad por un contenido en Internet del que no sea autor.<sup>8</sup>

## 6. Conocimiento efectivo

La Corte Suprema de la Justicia de la Nación (Argentina), al resolver el caso R., M.B. vs. Google y Yahoo<sup>9</sup>, a modo de *obiter dictum* y como orientación, sobre un punto que merece diversas soluciones en el derecho comparado y acerca del cual no existe previsión legal, se pregunta si a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al "buscador" o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente. Es un tema que tiene diferentes soluciones; en el derecho estadounidense se sigue el sistema del "notice and take down" y en el derecho europeo, en principio se exige la notificación de una autoridad competente.

El voto de la mayoría dijo que en ausencia de una regulación legal específica, conviene sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es "manifiesto y grosero", a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento, lo que registra antecedentes en alguna legislación. Y acá aparece –en nuestra opinión– una primera diferencia de criterio, que seguramente abre la puerta a nuevas polémicas.

En nuestra presentación como "amicus curiae" sostuvimos que la responsabilidad de los buscadores era subjetiva, y que su eventual negligencia ocurriría cuando hubieran tenido una notificación fehaciente de la publicación cuestionada, y en lo que más énfasis pusimos –y mantenemos esa convicción– era que la facultad de bloquear los vínculos quedara en cabeza de una empresa privada que adquiere de este modo facultades de censura que ni la Constitución, ni los Tratados internacionales le confieren. En este

---

<sup>7</sup> TJUE, sala III, 24/11/2011, "Scarlet Extended SA vs Société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs SCRL (SABAM)", <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>.

<sup>8</sup> [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf)

<sup>9</sup> ED 20/11/2014, 3; Sup. Const. 2014 (noviembre), 65; LA LEY 2014-F, 401; RCyS 2014-XII, 76; • DFyP 2014 (diciembre), 135; LA LEY 05/11/2014, 145; DJ 04/02/2015, 7; RCCyC 2015 (julio), 170

aspecto las leyes de Brasil o Chile exigen una orden judicial, la ley española una orden de autoridad competente y esto permite respetar la libertad de expresión y el derecho a la información, sin descuidar los derechos personalísimos que pudieran resultar afectados, al ser un órgano público e imparcial el que resuelve el conflicto de derechos.

Y agregamos, como supuesto de excepción, que en todo caso, pueden implementarse procedimientos de bloqueo transitorio hasta que un órgano judicial dilucide la procedencia del pedido o la eliminación del vínculo, recordando que el buscador no aloja el contenido, sino la URL que conduce al mismo<sup>10</sup>.

También nos parece conveniente, como establece la ley de Brasil, describir con más precisión qué casos hacen procedente, sin mayor investigación, el bloqueo, y qué otros requieren un análisis más profundo por parte de un tercero imparcial.

En el voto de la mayoría, nos queda la impresión que la enumeración de casos de manifiesta ilicitud que se efectúa es muy abierta, o jurídicamente indeterminada en algunos casos, provocando en tal sentido el riesgo de terminar habilitando un sistema de notificación privada, como está ocurriendo con la resolución europea que se ha popularizado como el “derecho al olvido en Google”, y termina delegando en esta empresa la decisión de desvincular las informaciones que cualquier persona considere que lo afecta, o cuales son de interés público.

No compartimos esta enunciación, que quizás termine siendo equilibrada por la segunda parte del voto de la mayoría cuando señala que “Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse al “buscador” que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces y que por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada.”

El voto de la minoría, en este aspecto, aunque es menos explícito sobre qué tipo de notificación es necesaria (de autoridad competente o del afectado) nos parece más cerrado, aunque en otro aspecto tengamos discrepancias. Dice que sólo habrá responsabilidad además del caso de notificación fehaciente, cuando el contenido de la publicación sea expresamente prohibido o resulte una palmaria ilicitud (por ej. la incitación directa y pública al genocidio, la pornografía infantil).

## **7. El buscador de imágenes**

Finalmente, la diferencia más notable entre los votos de mayoría y a minoría está centrada en la consideración del funcionamiento del buscador de imágenes, y los *thumbnails* a que nos referimos precedentemente.

La mayoría entiende que “el *thumbnail* tiene, respecto de la imagen original “subida” a una página de Internet, una función de mero “enlace”. La misma que tiene el *snippet*, o pequeña porción del texto que contiene esa página. Dan idea al usuario del contenido de la página y le permiten decidir si accederá, o no, a aquélla. Obviamente, la imagen

---

<sup>10</sup> Este mecanismo está contemplado para los casos de datos personales por la ley 25.326 argentina o la reciente Ley Federal de Protección de Datos Personales en poder de particulares de México, por poner algunos ejemplos.

original y el texto original -"subidos" a la página web- son responsabilidad exclusiva del titular de aquella, único creador del contenido. Por eso no corresponde aplicar al "buscador de imágenes", y al de "textos" normas distintas. Ambos "enlazan" a contenidos que no han creado.

La minoría razona de modo similar a la Cámara, pero profundiza el argumento y sostiene que “a través de los *thumbnails* los buscadores utilizan, almacenan y reproducen, mediante una copia reducida, imágenes publicadas por terceros, con la posibilidad incluso de ser descargadas o impresas desde el propio sitio web de Google. En este aspecto "el hecho de que la actora haya producido sesiones fotográficas para distintas revistas no impide que el empleo de esas fotografías sin su consentimiento en un medio distinto haya representado un daño moral resarcible”, ya que en el derecho argentino vigente es ineludible acudir al art. 31 ley 11.723, que exige el consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen y no distingue sobre el medio que se emplea. Reconocemos que el argumento es atractivo, pero nos parece que con el mismo criterio, el pequeño resumen que con voces del documento primario publicita el buscador parte del contenido del URL que ha recopilado, la consecuencia podría ser aplicada también a los enlaces de texto, y toda la protección de la libertad de expresión y de acceso a la información que el fallo en general reivindica, corre el riesgo de desmoronarse.

## **8. Aplicación del principio precautorio**

La otra diferencia sustancial entre ambos votos es la última parte del voto de la minoría sobre las pretensiones de la actora para que se condene a la emplazada a eliminar las vinculaciones existentes de su nombre, imagen y fotografías con sitios de contenido sexual, erótico y pornográfico y para que se le prohíba establecerlos en el futuro.

En este aspecto, el voto de mayoría es terminante, al rechazar totalmente la demanda. En cambio el voto de minoría permite distinguir dos partes. Con la primera afirmación podemos coincidir y se expresa en estos términos: “por esta vía se pretende una tutela judicial de un derecho personalísimo que resulta compatible con la libertad de expresión. Tal pretensión resulta admisible, siempre y cuando, para un adecuado balance de los intereses en juego, se identifique con precisión cuáles son los enlaces asociados a su persona y se compruebe el daño que la vinculación ocasiona. Así delimitada, la tutela constituye un tipo de reparación ulterior y evita toda generalización que pueda afectar a la libre circulación de ideas, mensajes o imágenes y con ello, a la garantía constitucional de la libertad de expresión.”

Compartimos que una persona tiene derecho a solicitar al buscador que elimine aquellas vinculaciones entre su persona y ciertos sitios web de contenido sexual, erótico y pornográfico que haya identificado en forma precisa, con las aclaraciones que hemos vertido sobre la necesidad de que se trate de aspectos manifiestamente ilícitos, cuya interpretación considero que debe ser excepcional, porque la regla debe ser la vía judicial.

En cambio no podemos compartir que “cabe considerar la procedencia de una tutela preventiva -ante una amenaza cierta de daño- orientada tanto a eliminar otros enlaces existentes -no identificados que vinculen el nombre, imagen y fotografías de la actora con sitios de contenido sexual, erótico y pornográfico, como a evitar que en el futuro se establezcan nuevas vinculaciones de la mismas características, todo ello con el objeto de prevenir que se produzca la repetición de la difusión de información lesiva de los derechos personalísimos de la actora.”

Nos sorprende este apartado, pues como dijimos en nuestra exposición en la audiencia pública, esto significa que los buscadores deben convertirse en una suerte de gendarmes de Internet, y en definitiva, quienes decidan que es “sexual, erótico y pornográfico”, conceptos que pueden ser jurídicamente indeterminados, y no pueden quedar a criterio o discreción de un particular, como serían los propietarios de los buscadores.

Insistimos que la intervención judicial debe ser la regla y solo en casos excepcionales y muy bien definidos, sería admisible la notificación del particular, que activaría un bloqueo temporal, hasta que la situación fuera dilucidada por el órgano judicial.

Sintetizando las posiciones de ambos votos, coincidimos en que en las condiciones actuales del desarrollo tecnológico la actividad de los buscadores no permite prevenir, de manera genérica y sin una notificación o reclamo previo del interesado, eventuales daños a terceros.

Ello es así porque, aun en el supuesto que fuera técnicamente viable, subsistiría una imposibilidad de orden jurídico para determinar, *prima facie*, la ilicitud de la publicación de la información que realizan terceros (con excepción de aquellos supuestos de *palmaria* ilicitud). En efecto, resulta imposible determinar *a priori*, mecánicamente, si la vinculación a una información o a un determinado contenido reúne, en el caso concreto, los requisitos de un comportamiento lesivo. No puede desconocerse, que el daño a la imagen u otro derecho personalísimo depende también de cada persona, física o jurídica y de las circunstancias del caso. En algunos supuestos, la conexión de una imagen personal con páginas de contenido diferente puede ser perjudicial, mientras que, en otros, puede ser beneficioso, como un modo de publicidad o de llamar la atención en algún tema específico.

En consecuencia, la actividad de indexar los contenidos publicados por terceros para ser ofrecidos a los usuarios del servicio del buscador, se encuentra dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la difusión de información, conformando una actividad lícita que excluye, *a priori*, un comportamiento antijurídico base de un eventual deber de responder.

La Corte Suprema argentina ha descartado la calificación de actividad riesgosa (de los buscadores) como elemento autosuficiente para fundar la responsabilidad. El riesgo es un factor de atribución, es decir, un elemento que requiere, en caso de existir, de los otros presupuestos del deber de responder que no se dan en el caso. En segundo lugar, no resulta posible afirmarlo en nuestro ordenamiento, toda vez que la mera conexión o indexación no produce, por sí misma, ningún riesgo para terceros y los daños que puedan causarse son específicos y determinados. En tercer lugar, tampoco en el nuevo Código Civil y Comercial (sancionado por la ley 26.994) ni en ninguna otra fuente existen elementos como para proceder a una calificación de este tipo. Por último, establecer un régimen de responsabilidad objetiva en esta actividad conduciría, en definitiva, a desincentivar la existencia de los "motores de búsqueda", que cumplen un rol esencial en el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en Internet.

Hay casos en que el "buscador" puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno, y ello ocurre cuando ha tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, y no actuó de modo diligente. Así lo establecen los países que, como principio, consideran irresponsables a los buscadores (*search engines*), pero a partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, la



"ajenidad" del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa.

## **9. Conclusiones**

a) *Los buscadores en Internet no responden por los contenidos a los que vinculan, por no ser autores de contenido.*

b) *Incurren en responsabilidad cuando son notificados efectivamente del carácter dañino del contenido.*

c) *La notificación debe identificar el sitio.*

d) *La regla debe ser la notificación judicial.*

e) *Excepcionalmente puede ser privada en casos palmarios de ilicitud, que deben estar claramente tipificados en la ley y no ser conceptos abiertos.*

f) *El factor de atribución es subjetivo (culpa).*

g) *El objetivo es proteger la libertad de expresión (art. 13 CADH) en armonía con los derechos personalísimos de las personas que se sientan afectadas.*